

**4458** *ORDEN de 18 de marzo de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Centeno.	10.02.B	Contado: 10 Abril: 10 Mayo: 10
Cebada.	10.03.B	Contado: 465 Mes en curso: 465 Abril: 1.244 Mayo: 1.172
Avena.	10.04.B	Contado: 10 Abril: 10 Mayo: 10
Maíz.	10.05.B.II	Contado: 10 Mes en curso: 10 Abril: 10 Mayo: 10
Mijo.	10.07.B	Contado: 1.333 Abril: 1.679 Mayo: 1.619
Sorgo.	10.07.C.II	Contado: 884 Abril: 1.227 Mayo: 1.169
Alpiste.	10.07.D.II	Contado: 10 Mes en curso: 10 Abril: 10 Mayo: 10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 18 de marzo de 1985.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**4459** *ORDEN de 12 de marzo de 1985 sobre planificación y coordinación para la prevención de la varroasis de las abejas.*

Ilustrísimo señor:

La varroasis de las abejas, enfermedad parasitaria muy difusible y que causa elevadas pérdidas económicas en el sector apícola ha sido diagnosticada en distintos países europeos y en el pasado año en departamentos franceses, algunos de ellos próximos a la frontera española, no habiéndose detectado aún en nuestro país por lo que es urgente adoptar una serie de medidas con el fin de evitar la posible entrada en España de la citada enfermedad.

Por todo ello, este Ministerio en base a las atribuciones que le confiere la legislación vigente sobre el establecimiento de las medidas de prevención contra las enfermedades, así como de la coordinación sanitaria, tiene a bien disponer:

Primero.—De conformidad con el artículo 5.º de la Ley de Epizootias, se incluye a la varroasis, dadas sus características de enfermedad exótica muy difusible y difícil de combatir, entre las enfermedades de declaración obligatoria enumeradas en el apartado a) del artículo 3.º de la citada Ley.

Segundo.—En base al artículo 9.º de la Ley de Epizootias, las medidas que se establecen para la prevención de la varroasis son las siguientes:

a) Se prohíbe la importación de reinas y enjambres procedentes de países afectados por la enfermedad. La importación de países libres quedará condicionada al cumplimiento de la normativa sanitaria impuesta por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

b) Se prohíbe la entrada y salida de colmenas en el área que delimitada por la línea fronteriza con Francia y con una profundidad de 30 kilómetros a partir de la misma, se extienda por las provincias de Gerona, Lérida, Huesca y Navarra. En dicha área se procederá al registro oficial de todas las colmenas.

c) En este área se mantendrá un control diagnóstico permanente oficial con el fin de posibilitar la detección precoz de la enfermedad.

Tercero.—En caso de aparición de la varroasis, siempre que las circunstancias epizootiológicas así lo aconsejen podrá procederse, para una mayor eficacia en la lucha contra la enfermedad, a la destrucción de animales afectados y del material que pueda constituir peligro en el mantenimiento de la misma.

Cuarto.—Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I.

Madrid, 12 de marzo de 1985.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

**4460** *ORDEN de 12 de marzo de 1985 por la que se dan normas sobre vacunación contra la brucelosis en las especies ovina y caprina.*

Ilustrísimo señor:

La situación actual de la lucha contra la brucelosis en los pequeños rumiantes, basada en la vacunación de las hembras jóvenes, y las recomendaciones dadas por la Organización Mundial de la Salud y Oficina Internacional de Epizootias, aconsejan complementar el actual plan de lucha, mediante la introducción de nuevas formas de profilaxis en animales de mayor edad, que permitan acelerar las posibilidades de erradicación de esta enfermedad.

En consecuencia, este Ministerio en uso de sus atribuciones ha tenido a bien disponer:

Primero.—En aquellas zonas donde la prevalencia de la enfermedad sea media o elevada, se autoriza la vacunación con vacuna Rev-1 en dosis reducida, para los animales de las especies ovina y caprina, en edad superior a los seis meses, aplicándose el producto inmunizable una sola vez en la vida del animal.

Segundo.—Los animales vacunados, serán marcados con la cruz de malta en la oreja derecha.

Tercero.—Los productos inmunizantes serán distribuidos exclusivamente a través de los Servicios Oficiales.

Cuarto.—La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I.

Madrid, 12 de marzo de 1985.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.